



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS – NULIDAD DE LA ACUSACIÓN POR FALTA DE PRECISIÓN EN EL COMPONENTE FÁCTICO DE LA ACUSACIÓN: Si las partes no destacan el yerro, corresponde al juez, por consecuencia del control formal que habilita la ley realice de la acusación, exigir del fiscal la necesaria aclaración, corrección o complementación que habilite cumplir con lo reclamado en la norma.

En ese orden de ideas, si el componente fáctico de la acusación constituye un presupuesto formal de ella, que da paso a la calificación jurídica del caso, es deber del juez, en virtud de la obligación de corrección de actos irregulares (inciso final del artículo 10 del C.P.P.) señalar al ente acusador los yerros que adolece para que estos sean corregidos y se permita la construcción de un proceso formal con respeto de las garantías procesales. Al respecto ha referido la Corte Suprema de Justicia: (...) Cuando el escrito de acusación no detalla de manera clara y precisa, sin lugar a equívocos o confusiones, cuáles específicamente son los hechos, junto con su determinación típica completa, que el fiscal entiende configuran los cargos por los que debe defenderse el acusado, es necesario que las partes –o el mismo fiscal, cuando advierta el yerro- acudan al espacio procesal ofrecido en la audiencia de formulación de acusación en aras de aclarar, adicionar o corregir lo allí plasmado. Pero, si las partes no obran así, corresponde al juez, por consecuencia del control formal que habilita la ley realice de la acusación –como quiera que el numeral segundo del artículo 337 de la Ley 906 de 2004, consagra perentorio para el escrito de acusación la relación clara y sucinta de los hechos-, exigir del fiscal la necesaria aclaración, corrección o complementación que habilite cumplir con lo reclamado en la norma. Huelga anotar que ello ninguna implicación formal o material tiene en el principio de imparcialidad, en tanto, no se trata de que el juez admita o controvierta determinada auscultación de los hechos o de su denominación jurídica, sino de que busque resguardar la esencia procesal y sustancial de la acusación, a través de la definición de cuáles son los cargos precisos por los que se llama a juicio al procesado.

PROCEDENCIA DE DECRETAR LA NULIDAD DEL PROCESO PENAL DESDE LA ACUSACIÓN – AUSENCIA DE PRECISIÓN SOBRE LOS SUPUESTOS FACTICOS NO SIGNIFICA ABSOLUCIÓN DEL PROCESADO: Depende exclusivamente del análisis y debate probatorio que se surta al interior del juicio oral. / PROCEDENCIA DE LA NULIDAD ANTE FALTA DE CLARIDAD EN LA SITUACIÓN FÁCTICA: Si se presentaron falencias que trasgredieron el ordenamiento jurídico sería violatorio del derecho de defensa del procesado.

Ahora, no puede considerarse como pretenden las recurrentes, que la ausencia de tal precisión conlleve a la absolución de sus procesados, en tanto, esto depende exclusivamente del análisis y debate probatorio que se surta al interior del juicio oral, porque aunque es cierta la falta de claridad, la situación fáctica tampoco es que sea inexistente, de suerte que, eventualmente, podría encontrarse probado en juicio que al interior de dicho proceso contractual que motivó la investigación se presentaron falencias que trasgredieron el ordenamiento jurídico y como tal, merecedoras de sanción, pero sin la especificación de tales yerros desde la audiencia de formulación de acusación, no podría emitirse tal sentencia condenatoria, no porque deba primar la absolución, sino porque sería violatorio del derecho de defensa del procesado, de ahí que, como se ha insistido, la consecuencia ineludible es la nulidad, la que al momento de ser advertida, deberá ser decretada por el juez de conocimiento y ello lo que conlleva es la reconstrucción y aclaración del proceso y no la absolución.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SECRETARIA SALA ÚNICA**

ACTA No. 016

En Santa Rosa de Viterbo, a los treinta y un días (31) día del mes de julio de dos mil veinte (2020), siendo las nueve (9:00 a.m.) de la mañana se reunieron los señores Magistrados integrantes de la Sala Cuarta de decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL con el fin de discutir el siguiente proyecto:

Decisión emitida dentro de caso distinguido con el radicado 15537-31-89-001-2015-00058-03
Contra **JOHN FREDY CRISTANCHO Y OTROS**, por el delito de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES**. Una vez abierta la discusión se procedió a dar lectura al proyecto, el cual fue aprobado por unanimidad, por consiguiente, se ordenó ponerlo en limpio.

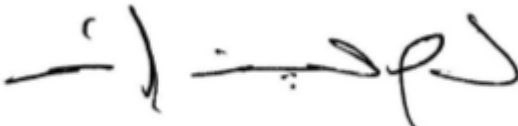
En constancia firma:



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO : CAUSA PENAL
RADICACIÓN : 15537-31-89-001-2015-00058-03
ACUSADO : JOHN FREDY CRISTANCHO Y OTROS
DELITO : CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS
DECISIÓN : CONFIRMA
APROBACIÓN : ACTA DE DISCUSIÓN N° 016
MAGISTRADO PONENTE : EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020). Hora
10:11 a.m.

ASUNTO POR DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de los procesados LUIS EDUARDO ACONCHA SUAREZ, JOSÉ VICENTE MARIÑO BECERRA y LUIS EDUARDO ROMERO TRIANA en contra de la decisión del 06 de diciembre de 2019 proferida dentro del proceso de referencia.

HECHOS

Según se extracta del escrito de acusación, el señor JOSÉ ALIRIO PULIDO SANABRIA denunció una serie de irregularidades, según él, constitutivas de delitos, las que fueron cometidas por el Alcalde Municipal de Tasco JHON FREDY CRISTANCHO BERDUGO para el periodo comprendido entre del 01 de enero de 2012 y 31 de diciembre de 2015, cargo en el que tomó posesión el 19 de diciembre de 2011.

Adelantada la labor investigativa por parte del Ente Acusador, se encontraron falencias en el contrato N° 004 del 31 de agosto de 2012, suscrito entre el municipio de Tasco y el ingeniero JOSÉ VICENTE MARIÑO BECERRA, por un valor de \$370.000.000, cuyo objeto era la construcción de obras de infraestructura para el municipio, contrato que, a su vez, fue subdividido en los siguientes asuntos de trabajo (i) adoquinamiento

carrera 4 entre calles 1 y 3; (ii) Alcantarillado Barrio Humildad; (iii) Unidades Sanitarias, remodelación parque principal, plazo 60 días; concluyendo que los imputados, cada uno dentro de su rol, tramitaron, suscribieron y liquidaron el contrato sin el cumplimiento de los requisitos esenciales, adicionalmente, no se cumplió a cabalidad con el objeto del contrato y se evidenció un detrimento patrimonial que afectó el erario público, vulnerando los principios generales que deben regir la contratación estatal, especialmente los de transparencia, publicidad, objetividad, eficiencia y eficacia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Por los anteriores hechos fueron acusados los señores JHON FREDY CRISTANCHO BERDUGO, alcalde municipal de Tasco LUIS EDUARDO ROMERO TRIANA y FABIÁN AUGUSTO ACONCHA SUAREZ, secretarios de Obras Públicas, en calidad de coautores, y JOSÉ VICENTE MARIÑO BECERRA, contratista, en calidad de interviniente, de las conductas punibles de Celebración de Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales y Peculado por Apropiación.

2.- El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz De Río, judicatura ante la cual, surtida la audiencia de Formulación de Acusación, se dio curso a la vista preparatoria, diligencia en la que el Juzgado de conocimiento decretó las pruebas testimoniales y documentales solicitadas, tanto por la Fiscalía como por los defensores de los acusados.

3.- Previa apelación de la defensa por la negativa de excluir una prueba decretada a favor de la Fiscalía, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017, esta Corporación confirmó la decisión proferida por el juzgado de primera instancia.

4.- El juicio oral fue citado para ser iniciado el día 21 de agosto de 2018; sin embargo, la Dra. MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL, en su condición de nueva apoderada judicial del señor FABIÁN AUGUSTO CONCHA SUAREZ, solicitó al juzgado que decretara la nulidad de lo actuado al interior de la audiencia preparatoria, por considerar que a su prohijado le fue desconocido el derecho de defensa técnica, petición que fue despachada desfavorablemente por el juez de conocimiento y confirmada mediante auto del 14 de marzo de 2019 por esta Corporación.

5.- El 08 de octubre de 2019 se dio inicio al juicio oral, diligencia en la que se practicaron algunas pruebas de la Fiscalía; sin embargo, ante la petición de la defensa, se suspendió la diligencia y se fijó nueva fecha para su continuación.

PROVIDENCIA IMPUGNADA.

El 06 de diciembre de 2019, previo a continuar el juicio oral, el Juzgado declaró, de manera oficiosa, la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de formulación de acusación, inclusive, y ordenó devolver las pruebas que fueron objeto de estipulación, con fundamento en los siguientes argumentos:

1.- Mediante providencia SP4252-2019, radicado N° 53440, la H. Corte Suprema de Justicia advirtió que cuando no existe claridad sobre la situación fáctica objeto de acusación se trasgreden derechos fundamentales del procesado y lo procedente es decretar la nulidad, conforme lo dispuesto en el artículo 457 del C.P.P., decisión que se tomó en un caso de similares contornos al del proceso de referencia que, por demás, fue tramitado en ese mismo despacho judicial.

2.- Con fundamento en a la referida decisión, estimó que el problema jurídico que se debía desatar en este asunto correspondía a determinar si *¿se afecta la estructura del proceso y las garantías del implicado en el evento en que el referente fáctico de la acusación no sea completo?* Interrogante que se debía resolver de manera afirmativa, pues, una vez verificado el escrito de acusación, se encontraron falencias que hacen imposible culminar el juicio en debida forma.

3.- Refirió que la Fiscalía no indicó las normas contractuales que fueron infringidas por los procesados, ni cuáles fueron las acciones u omisiones que trasgredieron la normatividad contractual, pues apenas se limitó a señalar que se vulneraron algunos principios que orientan la actuación administrativa, pero no se precisó la razón por la que vulneraron, tampoco se precisaron cuáles requisitos esenciales del proceso de contratación se trasgredieron, ni en qué etapa ni por parte de qué persona se presentó tal vulneración, desconociendo que es su obligación imputarle conductas concretas y específicas para que de esta manera se garantice el derecho de defensa y se tenga en cuenta sobre qué aspecto fáctico se va a defender.

4.- En virtud de ello señaló que tales falencias deben ser corregidas por la Fiscalía, y al ser evidenciadas en esta etapa procesal, es obligación del juez de conocimiento, como director del proceso, decretar la nulidad para corregir la actuación.

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la anterior decisión, la defensa de los procesados LUIS EDUARDO ACONCHA SUAREZ, JOSÉ VICENTE MARIÑO BECERRA y LUIS EDUARDO

ROMERO TRIANA interpusieron recurso de apelación con la pretensión de que se revoque la providencia que decreto la nulidad, con fundamento en las siguientes consideraciones

Defensa de LUIS EDUARDO ACONCHA SUAREZ y JOSÉ VICENTE MARIÑO BECERRA

1.- Aunque asegura que comprende la situación fáctica que sustenta la nulidad, estima que no es posible compartir tal decisión teniendo en cuenta el momento procesal en que se está adoptando, pues, atendiendo la naturaleza jurídica de la acusación y tratándose de un sistema de partes, la nulidad solamente podría ser solicitada por los sujetos procesales en la audiencia de formulación de acusación, etapa procesal prevista para indicar aspectos propios de dicho acto y no decretada de oficio por el juez.

2.- La nulidad planteada no protege los derechos fundamentales de los procesados, por el contrario, la trasgrede y agrava, en tanto, la defensa no puede ser ajena a que se estaría decretando una nulidad para suplir vacíos argumentativos de la Fiscalía, los que, si se continúa el juicio, podrían llevar a la absolución de sus representados.

4.- La providencia que analiza el juez de primera instancia es disímil al presente asunto, esencialmente porque la nulidad que allí se analizó fue solicitada por el casacionista, insistiendo en que al juez no le es permitido decretar la nulidad de oficio, sino que debe mediar petición de parte, esencialmente, porque no se puede suplir una función que es exclusiva de la Fiscalía.

DEFENSORA PUBLICA DE LUIS EDUARDO ROMERO

1.- Al igual que su homóloga recurrente, asegura que comparte la apreciación efectuada respecto a los yerros cometidos por la Fiscalía al presentar el escrito de acusación; sin embargo, este no es el momento procesal para que se decrete la nulidad, pues, tratándose de un sistema de partes, solo la Fiscalía y la Defensa se encuentran facultados para solicitar una declaratoria de tal magnitud, máxime cuando ya se inició el juicio oral y se han practicado pruebas.

2.- Al decretar la nulidad se estarían vulnerando los derechos fundamentales de su prohijado, pues se permitiría a la Fiscalía corregir los yerros en que se incurrió, desconociendo que la etapa procesal procedente para ello es la audiencia de

formulación de acusación, máxime cuando la nulidad no fue peticionada por ninguna de las partes.

INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

1.- La Fiscalía solicitó que se confirme la decisión proferida por el juez de conocimiento, tras considerar que la providencia solamente se encuentra acatando lo decidido por la H Corte Suprema de Justicia, en la que se llamó la atención al juzgado para que, en su condición de director del proceso, diera el trámite que corresponde a la actuación, por lo que la nulidad propuesta es procedente, máxime porque es él el llamado a velar por el cumplimiento de las garantías fundamentales de los procesados.

2.- Por su parte, el defensor del procesado JHON FREDY CRISTANCHO adujo que se atendería a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

LA SALA CONSIDERA

Vistas la providencia de primera instancia y la sustentación de los recursos de apelación interpuestos, es tema a estudiar en este asunto si le es permitido al juez de conocimiento decretar la nulidad de todo lo actuado, sin que existe solicitud de parte es decir de manera oficiosa.

De la nulidad

Con el objeto de proveer sobre el particular, es importante recordar que la nulidad es el remedio extremo y la sanción máxima que se impone a un acto procesal para dejarlo sin efecto, por ser violatorio de sus formalidades y garantías que protege.

El Código Procesal Penal (Ley 906 de 2004) no consagra de manera expresa los principios que orientan la declaratoria y convalidación de las nulidades como lo hacía la Ley 600 de 2000; sin embargo, según lo indicó la Corte en sentencia del 4 de abril de 2006, radicado N° 24187, ello no implica que hayan desaparecido, por el contrario, por ser inherentes a ellas, y de acuerdo con el fin que dirige la actividad del Estado para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política, atendiendo que el debido proceso, es uno de los derechos fundamentales de toda persona y que el principio de legalidad del trámite (art. 457 ib.), el derecho a la defensa y la nulidad de pleno de derecho de las pruebas obtenidas con

violación del debido proceso (art. 455 ib.), son algunas de sus garantías según el artículo 29 Superior, los principios de taxatividad, protección, convalidación, instrumentalidad y carácter residual son los principios que orientan la declaratoria y convalidación de las nulidades.

A lo largo de la actuación procesal, se encuentran previstas varias oportunidades para que las nulidades puedan alegarse, en tratándose de la etapa de juicio, la primera de dichas oportunidades se encuentra prevista en la audiencia de formulación de acusación, en la que corresponde debatir las correspondientes a la afectación de la estructura del proceso y el derecho de defensa técnica que le asiste al procesado. Esto, de acuerdo con lo normado por el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, que indica que es en esta audiencia donde se busca encauzar el trámite del proceso y, por esa razón, se les otorga la posibilidad a las partes de expresar causales de incompetencia, plantear impedimentos y recusaciones, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si es que no reune los requisitos establecidos del artículo 337 constituye esta audiencia una etapa de saneamiento del proceso.

No obstante, siempre que se presente una irregularidad al interior de la actuación, la parte a quien le afecta, puede solicitar la declaratoria de nulidad, demostrado la afectación clara y evidente de las garantías fundamentales, previendo la concurrencia de los principios que rigen esta figura jurídica, como lo son, taxatividad, protección, trascendencia, convalidación, conservación, residualidad e instrumentalidad.

De la nulidad de la acusación por falta de precisión en el aspecto fáctico

El artículo 336 del C.P.P. contempla la acusación como aquella actuación que da inicio a la fase de juzgamiento, considerada como un acto complejo compuesto por el escrito de acusación y su verbalización en la respectiva audiencia. Por su intermedio se materializa la pretensión punitiva del estado, representado en la Fiscalía, y se traba la relación contenciosa entre este y el procesado, junto a su respectivo defensor, pues recuérdese que se trata de un proceso adversarial que se deriva de los cargos que el estado presenta en contra de un sujeto señalado de realizar una acción que reviste las características de delito, conforme lo previsto en el Código Penal.

Precisamente, por tratarse de una pretensión punitiva que va a delimitar el desarrollo del juicio, su presentación se encuentra reglada para que en ella se contengan aspectos claros, específicos y delimitados que permitan al procesado, como contraparte, ejercer en debida forma su derecho de defensa; así, se han reconocido

como características esenciales de la acusación la delimitación de tres aspectos relevantes por parte del ente acusador: (i) determina los sujetos procesales tanto pasivos como activos; (ii) fija los hechos jurídicamente relevantes y las circunstancias en que se desarrollaron; y (iii) determina el delito o delitos en que dicha acción se encuentra subsumida, pues es función de la Fiscalía la determinación del *nomen iuris*.

Ahora bien, como acto de parte que es, el control material del funcionario judicial se encuentra vedado, pues su función se limita a la verificación de aspectos meramente formales para el cumplimiento de los requisitos mínimos de la acusación, en tanto, como director del proceso, debe garantizar el debido curso de la actuación y la protección de los derechos fundamentales de todos los sujetos procesales, siempre propendiendo por el desarrollo del principio de imparcialidad que debe guiar la actuación del funcionario judicial.

Dentro de ese control formal, indudablemente se encuentra el deber de garantizar la suficiente claridad frente a los hechos jurídicamente relevantes, no solo porque constituyen la base de la acusación, sino porque con ellos se garantiza el derecho de defensa del procesado; por ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha advertido que el juez de conocimiento se encuentra en la obligación de corregir en la acusación los yerros que se adviertan respecto de la situación fáctica.

Así, la Corte Suprema de Justicia, luego de analizar una providencia de la misma Corporación, concluyó:

“De lo anterior se sigue que es deber del juez de conocimiento asegurar el cumplimiento de los requisitos formales del escrito de acusación, así que lo afirmado por el libelista, quien sostiene que a expensas del a quo se promovió la modificación de la acusación, no se ajusta a la realidad, pues, como quedó explicado, el funcionario judicial de primer grado tan solo veló porque el aspecto fáctico quedara suficientemente claro, con el fin de asegurar el derecho de defensa del procesado, lo que por ende permite descartar la afectación del principio de imparcialidad”¹.

En ese orden de ideas, si el componente fáctico de la acusación constituye un presupuesto formal de ella, que da paso a la calificación jurídica del caso, es deber del juez, en virtud de la obligación de corrección de actos irregulares (inciso final del artículo 10 del C.P.P.) señalar al ente acusador los yerros que adolece para que estos sean corregidos y se permita la construcción de un proceso formal con respeto de las garantías procesales. Al respecto ha referido la Corte Suprema de Justicia:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal AP2428-2015 Radicación No. 42527 del 12 de mayo de 2015.

“Por lo demás, acorde con la jurisprudencia citada y lo que la misma Ley 906 de 2004, contempla, aunque la intervención del juez de conocimiento es limitada, ello no implica que deba guardar silencio u omitir intervenir para verificar que la diligencia cumpla sus cometidos básicos y a la vez, respete los mínimos formales consagrados en la ley.

Entre otras razones, cabe reseñar, porque precisamente las exigencias formales tienen un claro acento sustancial, en el entendido que el escrito ha de consignar los fundamentos fácticos y jurídicos de la acusación, los datos específicos del acusado o acusados y, en escrito anexo, el inicio del descubrimiento probatorio.

Precisamente, uno de los objetos centrales de la audiencia de formulación de acusación, atiende a la necesidad de que se concreten y verifiquen cubiertas dichas exigencias. Es por ello que, tal como define el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, se concede la palabra a las partes, para que expresen oralmente, entre otras, “las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato”.

Ahora, como se trata de requisitos formales que redundan necesariamente en los fines del acto y, particularmente, en el debido proceso y derecho de defensa, la actitud del juez encargado de adelantar la audiencia no puede ser pasiva o meramente expectante, en tanto, su función primordial estriba en determinar cubiertos a satisfacción los presupuestos que lo gobiernan.

De esta manera, si se halla claro que el juez de conocimiento no hace control material pero sí formal de la acusación, lo menos que puede esperarse de él es que gobierne la diligencia para que cubra las expectativas contempladas en la ley, entre otras razones, se repite, porque el yerro, confusión, anfibología o limitación en el escrito y consecuente formulación de acusación, puede derivar en afectación profunda de garantías o del proceso mismo.

(...)

Del apartado fáctico del escrito de acusación, entonces, se espera que exprese en lenguaje sencillo, pero claro y suficiente, qué fue lo sucedido, dónde y cuándo ocurrió, cómo se presentó el hecho y, si se posee la información, por qué se materializó este.

De ninguna manera es posible entender adecuadamente surtida una acusación que no corresponde al particular entendimiento del Fiscal de lo sucedido, sino a la transcripción de piezas probatorias, en ocasiones inconexas o contradictorias, porque allí no existe una determinación precisa y expresa de las circunstancias con connotación jurídica que estima el fiscal configuran el cargo o cargos dignos de dar a conocer al acusado para convocarlo a juicio.

Cuando el escrito de acusación no detalla de manera clara y precisa, sin lugar a equívocos o confusiones, cuáles específicamente son los hechos, junto con su determinación típica completa, que el fiscal entiende configuran los cargos por los que debe defenderse el acusado, es necesario que las partes –o el mismo fiscal, cuando advierta el yerro- acudan al espacio procesal ofrecido en la audiencia de formulación de acusación en aras de aclarar, adicionar o corregir lo allí plasmado.

Pero, si las partes no obran así, corresponde al juez, por consecuencia del control formal que habilita la ley realice de la acusación -como quiera que el numeral segundo del artículo 337 de la Ley 906 de 2004, consagra perentorio para el escrito de acusación la relación clara y sucinta de los hechos-, exigir del fiscal la necesaria aclaración, corrección o complementación que habilite cumplir con lo reclamado en la norma.

Huelga anotar que ello ninguna implicación formal o material tiene en el principio de imparcialidad, en tanto, no se trata de que el juez admita o controvierta determinada auscultación de los hechos o de su denominación jurídica, sino de que busque resguardar la esencia procesal y sustancial de la acusación, a través de la definición de cuáles son los cargos precisos por los que se llama a juicio al procesado”² (Negrillas y subrayas de la Sala)

Tal obligación del funcionario judicial se encuentra fundamentado en el hecho reconocido de que el juez de conocimiento no puede ser considerado un convidado piedra al interior del proceso, pues precisamente, es su dirección activa la que permite

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal SP4323-2015 Radicado N° 44866 del 16 de abril de 2015.

la materialización de los derechos sustanciales que les asiste a los sujetos procesales, no solo por supuesto a los acusados sino también a la fiscalía y a la parte civil, los que solamente pueden verse efectivizados si el proceso se desarrolla con apego a las disposiciones legales del C.P.P., evitando que se trasgreden garantías esenciales que pueden derivar en nulidad. Tal es el caso de los yerros fácticos de la acusación, pues si la misma resulta vaga e imprecisa, genera la nulidad de dicho acto procesal, como único remedio.

“No sobra resaltar, de lo transcrito, cómo la acusación destaca en su contenido material y procesal, con tan amplio radio de acción que de ella se exige, cuando menos, absoluta claridad y precisión en los cargos formulados, so pena de afectar no solo el derecho de defensa y debido proceso, sino la esencia misma del trámite, en el entendido que si la diligencia comporta irregularidad profunda, necesariamente, se reitera, afecta la totalidad de lo consecuente y reclama como único remedio la nulidad.

De esta manera, a título ejemplificativo, si a la audiencia no concurre la defensa del procesado, o el fiscal mismo, si se trata de extremar el ejemplo, ha de asumirse afectada profundamente su validez y, en consecuencia, menesterosa de nulidad la actuación.

*En el mismo sentido, si se tiene claro que la diligencia comporta una doble teleología: procesal, para dar inicio al juicio; y sustancial, para determinar en concreto los cargos por los que debe defenderse el acusado en juicio; **de materializarse un yerro que afecta profundamente estas finalidades básicas, ha de entenderse fallido el acto y, consecuentemente, digno de invalidez para restañar el daño y sus efectos, de conformidad con lo que al respecto reclama el artículo 457 de la Ley 906 de 2004**”³.*
(Negrillas de la Sala)

Y es que, aunque es cierto que la nulidad decretada que es objeto de apelación en este asunto, derivó del análisis de la sentencia SP4252-2019, radicado N° 53440 por medio de la cual la H. Corte Suprema de Justicia resolvió decretar la nulidad al interior de un proceso que fue conocido por el mismo Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, en un caso de similares contornos al aquí estudiado, lo cierto es que la claridad de la situación fáctica de la acusación y las consecuencias anulatorias que su desconocimiento genera, es una tema que ha sido considerado por la Corte Suprema de justicia desde los primeros estudios sobre la trascendencia de la acusación para la estructura del proceso en el sistema penal acusatorio propio de la Ley 906 de 2004; por ello, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado 34022, la Sala de Casación Penal de la alta corporación, con ponencia del magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, indicó, luego de analizar en detalle los requisitos esenciales que deben concurrir en la acusación:

“15. Concluyendo, observa la Sala que como sólo en el desarrollo del juicio y con la práctica de las diferentes pruebas solicitadas por la Fiscalía se conocieron los hechos jurídicamente relevantes que permitieron a los jueces de primero y segundo grado edificar el fallo de condena contra los procesados, el debido proceso inherente a la sistemática adversarial y

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal SP4323-2015 Radicado N° 44866 del 16 de abril de 2015.

contradictoria reglada en la Ley 906 de 2004, se desconfiguró quedando refundidas en el juez, que debía ser imparcial y ajeno a la controversia, la función acusadora y juzgadora, además que como únicamente hasta ese estadio o momento de la actuación los imputados conocieron las conductas propias reprochadas, que los incriminaban en los delitos atribuidos y por los cuales fueron condenados, no pudieron ejercer a cabalidad su derecho fundamental de defensa, siendo obligatoria, por ausencia de otra forma de enmendar el agravio, la declaratoria de nulidad deprecada por el recurrente”

Queda claro entonces que esta nulidad bien puede ser decretada a petición de partes incluso por la misma fiscalía o de manera oficiosa por el juez que este conociendo del asunto en primera o segunda instancia.

En este asunto debe precisarse que la nulidad que por tales yerros le es posible decretar al funcionario judicial, corresponde no al escrito de acusación, porque como se ha insistido este corresponde a una pretensión de parte, sino a la audiencia de acusación propiamente dicha, en casos en los que como el presente en los que no se hace referencia estricta a los hechos jurídicamente relevantes y ninguna de las partes solicita la aclaración de tal acto.

Las anteriores referencias nos permiten efectuar las siguientes deducciones:

- La situación fáctica que da origen a la adecuación jurídica del escrito de acusación debe entenderse como un presupuesto formal de la acusación.
- El juez, como director del proceso, está en la obligación de corregir yerros formales cuando ninguna de las partes solicita aclaración o adición sobre ellos.
- La consecuencia directa de la falta de precisión fáctica en la acusación es la declaratoria de nulidad.

Bajo dichos parámetros, puede estimarse que si, por falta de dirección inicial del juez de conocimiento, se permitió continuar el proceso sin que existiera claridad fáctica de la acusación, tal yerro puede ser corregido en trámite del proceso, aun sin que medie petición de parte, pues, como se ha insistido a lo largo de esta decisión, al tratarse de un presupuesto formal cuya inexistencia genera nulidad, es el juez de primer o segundo grado el llamado a corregir el yerro. Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia al estimar la obligación del funcionario judicial tras advertir la existencia de irregularidades que afectan la actuación:

“77. En casos en que se permitió que el trámite procesal avanzara más allá de la acusación, existiendo la evidencia de una condición que impide proseguir el proceso, tal verificación le corresponderá hacerla al juez de conocimiento, de primera o de segunda instancia - inclusive a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia-, apenas se advierta su existencia, con el respeto debido a las formas propias de cada una de las etapas del proceso, así como a los principios de igualdad de armas, publicidad y contradicción. Si el resultado de ese examen es el cumplimiento de los presupuestos de la actuación, se tendrá por válida para todos los efectos; de lo contrario, se determinarán las consecuencias jurídicas que correspondan de acuerdo con lo ya expuesto⁴.

78. Así, el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 estableció como causales de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales y, correlativamente, señaló el deber que tienen los jueces de “corregir los actos irregulares”, conforme el canon 139 numeral 3° de la misma obra.

79. En consecuencia, también corresponde a esta Sala, sea de manera oficiosa o a solicitud de parte, examinar la viabilidad de anular el proceso si se presenta una de las irregularidades señaladas, conforme los principios que la rigen las nulidades, tales como los de especificidad, trascendencia, instrumentalidad de las formas, protección, convalidación y residualidad⁵.⁶

Del caso en concreto

En el presente asunto, la defensa de los procesados LUIS EDUARDO ACONCHA SUAREZ, JOSÉ VICENTE MARIÑO BECERRA y LUIS EDUARDO ROMERO TRIANA consideran que es errónea la decisión del juzgado de conocimiento al decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de formulación de acusación, esencialmente porque: (i) al juez no le es permitido decretar la nulidad cuando se trata de un proceso de partes y (ii) la nulidad decretada no garantiza los derechos de los procesados porque impide que, eventualmente, se decrete una sentencia absolutoria a su favor.

Para resolver tales planteamientos, basta tan solo con regresar al análisis jurisprudencial efectuado en precedencia, para advertir que el juez de conocimiento si se encuentra facultado para decretar la nulidad en los términos en que se decretó en este proceso, primero, porque como lo advirtió en su decisión y no fue objeto de controversia en este asunto, fueron evidentes las imprecisiones fácticas de la Fiscalía al momento de la acusación y, segundo, porque al tratarse de un presupuesto formal que no se inmiscuye en la pretensión punitiva del estado, el funcionario judicial no solo puede sino que debe entrar a corregir yerros flagrantes que impiden el normal y correcto curso del proceso yerro que, como se dejó sentado, es de tal naturaleza que genera la nulidad de la actuación.

⁴ *Ibídem.*

⁵ *Ibídem.*

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP-2020 Radicación No. 46.389 del 29 de abril de 2020.

Ahora bien, estiman las recurrentes que el principio de trascendencia que regula la nulidad no se cumpliría en este caso, pues no se están garantizando los derechos de sus prohijados, sino que se agrava su situación al impedirle que se profiera sentencia absolutoria permitiendo que la Fiscalía adicione nuevas circunstancias fácticas a la acusación.

Lo primero que debe indicarse sobre el particular, es que la nulidad que se decreta para que se especifique la situación fáctica, no genera para la Fiscalía una carta en blanco que le permita acusar por hechos nuevos y diversos a los procesados, pues ello es tanto como desconocer que la situación fáctica objeto de acusación se encuentra delimitada desde la misma imputación y en este caso se ve concretada en las acciones que se desarrollaron al interior del contrato de obra N° 004 del 31 de agosto de 2012, de suerte que es sobre los yerros cometidos en tal acto de contratación que deberá aclararse cuáles fueron las acciones que trasgredieron el ordenamiento jurídico contractual específicamente para cada uno de los procesados, pues es a partir de ella que puede fundarse la defensa.

Ahora, no puede considerarse como pretenden las recurrentes, que la ausencia de tal precisión conlleve a la absolución de sus procesados, en tanto, esto depende exclusivamente del análisis y debate probatorio que se surta al interior del juicio oral, porque aunque es cierta la falta de claridad, la situación fáctica tampoco es que sea inexistente, de suerte que, eventualmente, podría encontrarse probado en juicio que al interior de dicho proceso contractual que motivó la investigación se presentaron falencias que trasgredieron el ordenamiento jurídico y como tal, merecedoras de sanción, pero sin la especificación de tales yerros desde la audiencia de formulación de acusación, no podría emitirse tal sentencia condenatoria, no porque deba primar la absolución, sino porque sería violatorio del derecho de defensa del procesado, de ahí que, como se ha insistido, la consecuencia ineludible es la nulidad, la que al momento de ser advertida, deberá ser decretada por el juez de conocimiento y ello lo que conlleva es la reconstrucción y aclaración del proceso y no la absolución .

Corolario de lo expuesto, refulge acertada la decisión del juez de conocimiento, y en consecuencia la decisión impugnada debe ser confirmada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO,
BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

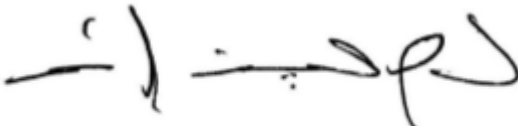
Las partes quedan notificadas en estrados.



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado